



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

Radicación: **15001-3333-004-2015-00099-00**  
Demandante: **GRACIELA MONDRAGON VACA**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

En pasado auto del 30 de julio de 2020, se requirió al Banco BBVA para que certificara las cuentas que se encuentren abiertas a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando la naturaleza de los recursos, su destinación específica, y si estaban activas (fls. 60-62).

El Banco BBVA certifica las siguientes cuentas (fls. 65-66):

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NUMERO DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO
FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXCENTA)	860.525.1485	AHORROS	309004422	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311002224	ACTIVA	SGP EDUCACION
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

También se adjuntó relación de embargos activos sobre las cuentas referenciadas, así:

NO. EMBARGO	CUENTA	NO. PROCESO	MONTO DE EMBARGO
1191988	0100017677	41298310500120150011800	\$36.676.582,00
1192681	0100017677	08001233300020070111200	\$634.174.082,00
1192682	0100017677	15001333300320170002000	\$280.000.000,00



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Fue adjuntada certificación de la FIDUPREVISORA, en la que incluye las cuentas referidas e indica lo siguiente (fl.67):

*“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:*

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

### **2.1.- Principio de inembargabilidad**

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38<sup>1</sup>, artículo 16, dispuso:

*“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.*

---

<sup>1</sup> Normativa del Presupuesto General de la Nación



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.*

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*(...)*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

*Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.** Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional,*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

***En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)***

***En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-***

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

*“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

(...)

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

(...)

*Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*"; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) "los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

**Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**Parágrafo 2°.** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*"

Finalmente, se destaca que el artículo 594 ibidem fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

*"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”*

### **DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATANDOSE DE SENTENCIAS JUDICIALES**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

*“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó<sup>2</sup>, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta*

---

<sup>2</sup> Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

*“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>4</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>5</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>6</sup>.*

*...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la*

---

<sup>3</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>5</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>6</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas<sup>7</sup>.*

*En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”<sup>8</sup>*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martin Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (se resalta)*

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son **inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).**”*

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia<sup>9</sup>, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>10</sup> y en el numeral 1 del artículo

<sup>9</sup> “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

594 del CGP<sup>11</sup>. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación<sup>12</sup> ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala<sup>13</sup>...Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo<sup>14</sup> y 299 – inciso segundo<sup>15</sup> del CPACA.”<sup>16</sup>

---

funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

<sup>12</sup> Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de la sentencia de 06 de abril de 2011, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad, dado que se persigue la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, declaradas en una sentencia judicial.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>17</sup>, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”<sup>18</sup>*

**2.2.- En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:**

El Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejaran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados.

En respuesta al requerimiento del Juzgado, el Banco BBVA certifica las siguientes cuentas (fls. 65-66):

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NUMERO DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO
FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXCENTA)	860.525.1485	AHORROS	309004422	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311002224	ACTIVA	SGP EDUCACION
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

<sup>17</sup> TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Con respecto a la cuenta corriente No. 311002224, titulada FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS NIT 860.525.1485 y de la cuenta de ahorros No. 309004422, titulada FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXCENTA), se indica que la primera corresponde al Sistema General de Participaciones y a la destinación específica de educación, razón por la cual, desde ahora se deja claro que sobre la misma se niega la medida de embargo por ser de naturaleza inembargable, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto y tampoco se decretará la medida sobre la segunda cuenta antes indicada, toda vez que por su denominación, puede incorporar recursos de terceros no susceptibles de embargo.

Respecto a las demás cuentas no se identificó la naturaleza ni su destinación, no obstante, se anexó certificación de la FIDUPREVISORA, en la que refiere que son inembargables porque corresponden a rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Así las cosas, para el Despacho esta razón certificada por la Fiduprevisora hace procedente el decreto de la medida cautelar, toda vez que conforme al marco jurisprudencial expuesto la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, no es absoluta tratándose del pago de sentencias judiciales; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en todo caso no podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

*"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

Teniendo en cuenta que por auto del 3 de abril de 2017 (fl. 125), obrante en el cuaderno principal, se modificó la liquidación del crédito por la suma de once millones seiscientos diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos (\$11.619.189) y que el Despacho por auto del 07 de julio de 2017, aprobó las costas por un valor de seiscientos veintitrés mil trescientos noventa y cinco pesos (\$623.395) (fl. 130), el valor adeudado corresponde a doce millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (12.242.584), de manera que la medida que aquí se decreta no podrá exceder de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$14.691.100)**, que es el valor del crédito y las costas incrementado en un 20%.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención sobre la cuenta corriente No. 311002224, titulada FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS NIT 860.525.1485, y sobre la cuenta de ahorros No. 309004422, titulada FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXCENTA), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la FIDUPREVISORA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.1485, a órdenes del Banco BBVA, en las cuentas:

FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.1485	AHORROS	309009033	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	CORRIENTE	311017677	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.1485	AHORROS	311154009	ACTIVA	OTROS
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293	ACTIVA	OTROS

Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás indicadas.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social y v) recursos del sistema general de regalías.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

3.- El valor de la medida cautelar decretada **SE LIMITA** a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$14.691.100)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y respetando en todo caso el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4.- **INFORMAR** al gerente, representante legal del Banco BBVA, o quien haga sus veces, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

5.- Por secretaria **REMITIR** el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico del Banco BBVA, en cumplimiento del presente proveído.

6.- **DAR** cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19351ce3aa3351bb13ab26fbcc88f521937f7db14a7288fd7deee07a78abe5aa**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**  
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto de 22 de enero de 2021, previos los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito radicado el 28 de enero de 2021, el señor Yesid Figueroa presentó recurso de reposición contra el proveído de 22 de enero de 2021, por medio del cual se efectuaron unos requerimientos al municipio, en relación con el cumplimiento del fallo de segunda instancia de 11 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Los argumentos expuestos en el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- En primer lugar, aduce que el Despacho no requirió al comité de verificación cuya conformación se ordenó en la sentencia de segunda instancia, al que se ordenó la rendición bimestral sobre el cumplimiento de la sentencia de 11 de abril de 2019, sin que a la fecha haya rendido el primer informe de cumplimiento.
- De otro lado, indica que el Juzgado hace referencia a los medios de prueba aportados por el ente territorial accionado, pero no menciona ni valora los aportados por la parte actora.
- Expone además que el juez de primera instancia efectúa requerimientos sin prever que debe adoptar las medidas necesarias para que la autoridad demandada cumpla realmente, incumpliendo con el deber del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Solicita, en consecuencia, reponer parcialmente el auto del 22 de enero de 2021 y requerir al comité de verificación para que rinda los informes ordenados en fallo del 12 de abril de 2019. Igualmente oficiar al Procurador Regional de Boyacá y al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, para que adelanten las acciones que sean necesarias para que sus delegados cumplan con lo que ordena la ley y el Tribunal Administrativo de Boyacá, en segunda instancia.

También solicita valorar los medios de prueba allegados por el actor popular con las peticiones de inicio de incidente de desacato, las solicitudes realizadas en la audiencia de verificación y adoptar las medidas que sean necesarias enmarcadas en las ordenes impartidas en el numeral primero del fallo de 12 de abril de 2019.

2.- Del escrito del recurso se corrió traslado a la parte accionada, como se aprecia en folio 473, oportunidad en la cual la apoderada del municipio de Tunja, mediante escrito de 2 de febrero de 2021 (fl. 474 a 476) manifestó que por tratarse de un recurso de apelación, debe recharzarse pues el objeto del auto recurrido no se enlista en ninguna de las providencias susceptibles de ese recurso.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone que contra todos los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que se tramitará conforme las previsiones del Código De Procedimiento Civil, ahora C.G.P.

A su turno, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, señala que el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando este se produce fuera de audiencia.

Revisado el expediente se encuentra que el auto recurrido es de 22 de enero de 2021 (fls. 463 a 466), fue notificado por estado a las partes el 25 de enero siguiente, por lo que el término para interponer la reposición iba hasta el 28 de enero de 2021, fecha en la cual el accionante presentó el escrito del recurso.

En orden de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por el actor popular resulta procedente y oportuno, motivo por el cual el Despacho procederá a decidirlo de fondo.

### **2.- Estudio del recurso de reposición**

Teniendo en cuenta los fundamentos sobre los cuales el actor popular erigió su recurso de reposición, el Despacho da respuesta a cada un de sus argumentos, en los siguientes términos:

2.1.- En la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, realizada el 12 de noviembre de 2020 (fls. 430 a 433), se efectuó la rendición del primer informe por parte del comité de verificación, teniendo en cuenta la citación, asistencia e intervención de todos sus miembros, respecto del cual se impartieron los requerimientos indicados en el auto de 22 de enero del año en curso, por lo que no resulta cierta la manifestación del actor popular en cuando a la falta de presentación de informe por parte de dicho comité.

Adicionalmente, en cuando a la falta de requerimiento al comité de verificación, debe aclararse que si bien el fallo de segunda instancia de 11 de abril de 2019 creó dicho comité, no limitó el control del acatamiento de sus órdenes a los informes que deba rendir éste o a que se le oficie para que cumpla tal obligación, si se tiene en cuenta además que el Despacho ha requerido a la entidad directamente responsable del cumplimiento de las disposiciones judiciales, esto es, al municipio de Tunja.

Sin embargo, en aras de conocer las gestiones de vigilancia adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el superior funcional que se han llevado a cabo por los demás integrantes del comité de verificación, se adicionará el auto de 22 de enero de 2021, en el sentido de ordenar que se oficie a los miembros del comité de verificación para que informen al Despacho si han llevado a cabo reuniones para efectos de evaluar el nivel de cumplimiento de la sentencia que amparó los derechos colectivos.

En caso afirmativo, deberán allegar constancia de las mismas y un informe sobre los puntos tratados, en el evento contrario, deberán reunirse en el menor tiempo posible y rendir el informe respectivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 11 de abril de 2019.

De igual forma, se les requerirá para que cumplan cabal y oportunamente con la orden impuesta en el ordinal tercero, numeral primero de la sentencia del 11 de abril de 2019, en el sentido de

rendir un informe ante este despacho, cada dos (2) meses, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del fallo.

2.2.- Frente al punto referente a la falta de valoración de las pruebas allegadas por el accionante, consistente en el video aportado el 12 de agosto de 2020 (fls. 402 y 403), que da cuenta del estado de la vía objeto de la presente acción popular, destaca el Despacho que dicha videograbación fue tenida en cuenta, no solo al momento de probar un incumplimiento objetivo de las órdenes judiciales por parte del municipio de Tunja, sino de forma previa cuando se citó a la audiencia de verificación aludida en precedencia (fl. 410 y 411).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba señalada por el actor era dar cuenta de la falta de cumplimiento por parte del ente territorial accionado de las disposiciones dictadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 11 de abril de 2019, fue valorada en ese sentido. No obstante, no debe desconocerse que el incumplimiento comprende dos aristas – objetiva y subjetiva – que deben apreciarse tanto al iniciar un trámite incidental, como al momento de resolverlo.

En el caso concreto, como se dejó sentado en auto de 22 de enero de 2021, se evidenció un incumplimiento objetivo por parte del municipio de Tunja, sustentado entre otras, a través de las pruebas allegadas por el actor popular; sin embargo, el Despacho no encontró mérito desde el punto subjetivo<sup>1</sup> para iniciar incidente de desacato hasta ese momento, situación que no obsta para que de forma posterior y bajo un análisis de los nuevos informes y situaciones que sobre el cumplimiento del fallo se presenten, se dé inicio a éste por resultar necesario.

Cabe aclarar que, contrario a lo que aduce el actor popular, las ordenes dispensadas en el auto impugnado, precisamente son evidencia del cumplimiento por parte de este juez de instancia, en el sentido de adoptar medidas tendientes a que se cumplan las ordenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 (Art. 34, Ley 472 de 1998), por supuesto que para ello se requiere previamente conocer las gestiones que se han adoptado por todos los involucrados en la observancia de la orden judicial y a ello precisamente apuntan las disposiciones del proveído impugnado.

2.3.- En lo que concierne a la solicitud de oficiar a la Procuraduría Regional de Boyacá y Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, el Despacho no encuentra procedente tal petición en esta oportunidad, si se tiene en cuenta que se oficiará al comité de verificación conformado en la sentencia de segunda instancia, del que hacen parte el procurador judicial I 177 para asuntos administrativos y la abogada de la Defensoría del Pueblo, delegados ante este Juzgado, resultando en esta instancia suficiente dicho requerimiento.

2.4.- Finalmente, el despacho debe señalar que en la audiencia de verificación de cumplimiento llevada a cabo el 12 de noviembre del año 2020, la representante de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, solicitaron que se requiriera al Municipio de Tunja, la elaboración de un cronograma que dé cuenta de las fechas en las cuales se llevarán a cabo las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las órdenes dispuestas en la sentencia cuya vigilancia compete a este despacho.

Al respecto, cabe recordar que el ente territorial accionado allegó informe de 11 de noviembre de 2020 (fls. 414 a 416), en el que expone de forma detallada lo manifestado en la audiencia, acompañado del cronograma de actividades para la construcción de andenes hasta la etapa de suscripción del contrato, de modo que en atención a la solicitud antes mencionada, se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de junio de 2010, exp. 73001-23-31-000-2000-03448-02(AP), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "(...) el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por o mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que de haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"

complementará el proveído impugnado, en el sentido de requerir al Municipio de Tunja, allegue al despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cronograma en el que detalle las fechas en las cuales se llevará a cabo la etapa contractual propiamente dicha, para la construcción de los andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja y en qué fecha se hará entrega de la obra definitiva.

Con respecto al cronograma para la ejecución de las obras de pavimentación y/o mantenimiento de la dicha vía, como quiera que según lo informado por el Municipio de Tunja, depende de la instalación de redes de acueducto y alcantarillado, una vez se reciba la respuesta del Municipio de Tunja y de VEOLIA S.A. E.S.P. sobre el particular, el despacho proveerá sobre dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## **RESUELVE**

**1.- REPONER** parcialmente el auto de 22 de enero de 2021, en el sentido de adicionar el proveído recurrido con los siguientes numerales:

*“4.- OFICIAR a los integrantes del comité de verificación conformado para el presente proceso, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho si han llevado a cabo reuniones en calidad de junta verificadora para efectos de evaluar el nivel de cumplimiento de la sentencia que amparó los derechos colectivos. En caso afirmativo, deberán allegar constancia de las diligencias efectuadas y un informe sobre los puntos tratados. En el evento contrario, deberán reunirse en el menor tiempo posible y rendir el informe respectivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 11 de abril de 2019.”*

*Por otra parte, se les requiere para que cumplan cabal y oportunamente con la orden impuesta en el ordinal tercero, numeral primero de la sentencia del 11 de abril de 2019, en el sentido de rendir un informe ante este despacho, cada dos (2) meses, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del fallo.*

**5. OFICIAR** al Municipio de Tunja, para que allegue al despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cronograma en el que detalle las fechas en las cuales se llevará a cabo la etapa contractual propiamente dicha, para la construcción de los andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja y en qué fecha se hará entrega de la obra definitiva.

**2.- MANTENER** incólume en lo demás el auto objeto del recurso de reposición, conforme con las precisiones expuestas en las consideraciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2be70cd1eb64abde57d37570db03d08f5a1bf8ef1646cfe4b7dc7d8fc289cf**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

Radicación : 150013333010-2018-00197-00  
Demandante : **Francisco Leguizamón**  
Demandado : Municipio de Tibaná – Boyacá y Organización LOS ADRINOS LTDA  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Observa el despacho que el apoderado del demandante, doctor Leonardo Castiblanco Bolívar, presenta renuncia del poder a él conferido, junto con la comunicación al accionante, esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., y han transcurrido más de cinco días desde su radicación, ya que el correo electrónico fue enviado a éste despacho judicial el 16 de febrero de 2021 (No 51 y 52 del expediente digital).

De igual forma, se allega solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba programada para el próximo dos (2) de marzo, por parte del demandante, señor Francisco Leguizamón en razón a que actualmente no cuenta con apoderado (No 62 expediente digital)

En garantía de su derecho a la defensa técnica, el despacho accederá a su solicitud.

Por lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas prevista para el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Fijar el día 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** al Municipio de Tibaná, para que proporcione los correos electrónicos y teléfonos celulares de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la Organización Los Andrinos, a fin de que verifique el correo electrónico suministrado del testigo, señor GERMAN ALFOSO PEREZ CABALLERO, lo anterior por cuanto fue rechazada la invitación a la audiencia que se direccionó al correo [CIVILES2010@HOTMAIL.COM](mailto:CIVILES2010@HOTMAIL.COM)

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado Leonardo Castiblanco Bolívar, identificado con C.C. No. 74.338.575 y T. P. No. 216.507

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f8406cef8f246fb594a68dc837f5b9db13539e2bc0e714bd0694b22503214ee**

Documento generado en 26/02/2021 05:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00133-00  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA  
DEMANDADO: NACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Como quiera que no se observa la configuración de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes,

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- LA DEMANDA**

##### **1.1.- Hechos**

Como situaciones fácticas relevantes señaló, en resumen, los siguientes:

- a. Al señor Manuel Antonio Ávila Borda, le fue reconocida pensión especial de vejez, mediante Resolución No. GNR 404227 del 12 de diciembre de 2015, expedida por Colpensiones, conforme a lo previsto en la Ley 32 de 1986, el Decreto 1158 de 1994, el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005. El monto de la pensión reconocida, para el año 2016, fue de \$ 1.149.068.
- b. Colpensiones, por medio de la Resolución No. GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, ordenó el ingreso a nómina de la pensión del accionante y reliquidó su cuantía bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994.
- c. El 25 de enero de 2017, el señor Ávila Borda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, solicitando la reliquidación de la misma con el 75% de lo devengado en su último año de prestación servicios e incluyendo todos los factores salariales considerados en el régimen especial de pensión de vejez de miembros del INPEC.
- d. El 08 de marzo de 2017, Colpensiones, mediante Resolución No. SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición referido, modificando el monto de la prestación aludida, estableciéndolo en \$ 1.513.275 pesos, pero negando la reliquidación de la misma en los términos solicitados por el accionante.
- e. El accionante cumplió 20 años de servicio en el INPEC, el 18 de diciembre de 2012.
- f. A la fecha de presentación de la demanda, Colpensiones no había emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante el 25 de enero de 2017, dando paso a la configuración del silencio administrativo negativo.

## 1.2.- Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

- a. Declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, proferida por Colpensiones, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión especial de vejez del señor Manuel Antonio Ávila Borda.
- b. Declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, proferida por Colpensiones, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el accionante.
- c. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual Colpensiones, negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Ávila Borda el 25 de enero de 2017, referente a la reliquidación de la pensión especial vejez del accionante, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994, el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- d. A título de restablecimiento del derecho, se declare el derecho del señor Ávila Borda a que le sea reliquidada su pensión especial de vejez, sobre el 75% del promedio de los salarios devengados dentro de su último año de servicio, esto es, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2017, junto con todos los factores salariales contemplados en el artículo 45 de del Decreto 1045 de 1978 y la correspondiente jurisprudencia del Consejo de Estado (sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, pago subsidio unidad familiar, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación especial de recreación, salario vacaciones, (teniendo en cuenta que sobre dicho emolumento se cotizó a pensión).
- e. Ordenar a Colpensiones pagar la diferencia de las mesadas pensionales existentes entre el valor inicialmente reconocido por la entidad y el resultante de la reliquidación de su pensión; contando dichas diferencias a partir del 01 de enero de 2017.
- f. Condenar a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar sobre la diferencia entre las mesadas salariales referidas, conforme a las variaciones del IPC, así como al pago de costas, agencias en derecho e intereses moratorios.

## 1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Señaló en primera medida como transgredidas, las normas contemplada en los artículos 1 a 96 de la Ley 32 de 1986, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, el inciso 7 y el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el inciso 1º del Decreto 1950 de 2005

Adujo que dichas normas fueron violadas por la entidad accionada, toda vez que la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, establecen el régimen prestacional del personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, así como los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez allí contemplada

De la misma, forma, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 establecen que los funcionarios del personal de custodia y vigilancia del INPEC se verán cobijados bajo dicho régimen especial, siempre que se hubieran vinculado a la entidad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, por lo que la liquidación de la pensión del accionante debe realizarse bajo los términos del régimen especial en mención y no en los dispuestos por la Ley 100 de 1993

Agregó que el proceder de Colpensiones, en el caso del señor Ávila Borda, va en contravía de los dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, dado que si bien la Ley 32 de 1986 no estableció los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar las pensiones

de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, el artículo 114 de dicha norma, se remite a las normas aplicables a los empleados públicos nacionales, por lo que, al momento de liquidar la pensión del accionante, se debió acudir a lo previsto en la primera norma citada, y no los del Decreto 1158 de 1994, pues se trata de una pensión especial derivada del ejercicio de una actividad de alto riesgo.

Expuso que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, vulneran los artículos 2, 29, 53 y 58 de Constitución Política, pues su contenido contraría de los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y el principio de favorabilidad, siempre que se niega el derecho del señor Ávila Borda a que se reliquide su pensión, incluyendo los factores salariales devengados en su último año de prestación de servicios, cuando a otros miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, con tiempos de cotización similares al suyo, les ha sido reconocida la pensión especial por vejez, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (fls.8 y 9).

## **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020 (fls.69 a 95), contestó la demanda señalando, en resumen, lo siguiente:

La Ley 32 de 1986, no se refirió al IBL que debía tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión, tema que fue abordado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente al régimen de transición; por lo cual, dicha normatividad es la aplicable para liquidar la pensión especial de vejez del actor.

La Resolución SUB 3842 de 08 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución GNR 385901 de 21 de diciembre de 2016, procedió conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en cuanto han señalado que los factores salariales incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema pensional. Adicionalmente, el primer acto administrativo en comento tuvo en cuenta los factores reportados y cancelados por el INPEC y que se encuentran consagrado en el Decreto 1158 de 1994.

La Ley 100 de 1993 mantuvo el régimen de transición en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, pero en virtud del principio de equilibrio del sistema y demás establecidos en el artículo 48 Constitucional, se restringió lo referente al IBL, asignándolo de acuerdo con el ingreso base de cotización.

Propuso como excepción previa la “Falta de integración del contradictorio o integración de litisconsorcio necesario numeral 9 artículo 100 del C.G.P” (fl.82), la cual fue resuelta desfavorablemente por el Despacho, mediante auto de 23 de agosto de 2020 (fl. 120).

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

a.- *“Inexistencia del derecho y la obligación”* (fls.82 a 86)

Indicó que al accionante se le reconoció pensión especial de vejez, al amparo de la Ley 32 de 1986, la cual no señala que IBL debe tenerse en cuenta al momento de liquidar una pensión, por lo que se acudió a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, específicamente al régimen de transición contenido en su artículo 36, que contempla la protección de la expectativa legítima del afiliado a pensionarse, de acuerdo a su edad, tiempo de servicio y monto referido de la pensión del régimen en el cual se encontraba afiliado al momento de entrar en vigencia la última normativa mencionada (fl.83).

Adicionalmente señaló que en el caso concreto no es procedente reliquidar la pensión del actor bajo los parámetro del Decreto 1045 de 1978, pues las sentencia C – 258 de 2013, SU – 230 de 2015, SU – 427 de 2016 y SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional, determinan que el IBL a tenerse en cuenta en la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, debe fundamentarse en los artículos 36 y 21 de dicha Ley.

b.- *“Presunción de los actos administrativos”*

Colpensiones profirió las resoluciones No. GNR 385901 de 2016 y No. SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, de acuerdo a la normatividad aplicable y a la documentación que reposa en la entidad.

c.- *“Improcedencia de los intereses moratorios”*

No pueden generarse intereses moratorios, pues los mismos se causarían a partir de la ejecutoria del presente fallo, hecho que no ha ocurrido, por lo cual no se han generado dichos emolumentos.

d.- *“Improcedencia de la indexación”*

Expresa que dicha figura tiene la finalidad de impedir la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, al igual que la imposición de intereses moratorios, por lo cual, de concederse ambos, se generaría un doble cobro por una misma circunstancia.

e. – *“Cobro de lo no debido”*

Al señor Ávila Borda no le es dable solicitar la reliquidación pensional de vejez, pues Colpensiones, al momento de reconocerle dicha prestación, tuvo en cuenta las leyes vigentes y aplicables a su caso particular.

f.- *“Buena fe de Colpensiones”*

Todas actuaciones llevadas a cabo por Colpensiones fueron realizadas conforme con la normatividad vigente, aplicable al caso concreto del accionante.

g.- *“Prescripción”*

Señaló que si eventualmente se reconociera en la sentencia cualquier derecho en favor del accionante, se deberá declarar la prescripción de aquellos causados con anterioridad mayor a tres años, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959.

h.- *“Excepción Genérica”*

### **3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.1.- Parte demandante (fls. 130 a 137):**

La parte actora presentó escrito de alegatos reiterando, en síntesis, las razones expuestas en la demanda, destacando que el régimen aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que se hubieran vinculado antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, sería el establecido en la Ley 32 de 1986, en lo referente a su pensión especial de vejez, dada la condición particular en que se encuentran dichos funcionarios, como consecuencia del carácter de alto riesgo que reviste el oficio desempeñado.

Por otra parte, subrayó que tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la del Tribunal Superior de Cundinamarca, han dispuesto que los factores salariales que deben integrar el IBL de las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, deben ser los contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1985.

#### **3.2.- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls.139 a 142):**

La entidad accionada reiteró los argumentos jurídicos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando la improcedencia de la reliquidación de pensión pretendida por el actora, puesto que dicha prestación le fue reconocida en los términos de la Ley 32 de 1986 y en aplicación del régimen de transición dispuesto en el parágrafo transitorio 5º, del artículo 48 de la Constitución Política.

Destacó que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 2090 de 2003, el vacío jurídico que traía la Ley 32 de 1986 quedó superado, pues se dispusieron como reglas para el cálculo del IBL, las dispuestas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.- TRÁMITE**

La demanda fue radicada el 15 de julio de 2019 (fls.55 y 56) y admitida por el Despacho mediante proveído de 3 de septiembre de 2019 (fl.57). El pago de los gastos procesales por la parte actora se efectuó el 26 de octubre de 2019 y se comunicó al Despacho el 29 de noviembre de 2019 (fls 63 a 67).

El traslado de la demanda surtió entre el 14 de enero y el 31 de marzo de 2020 (fl. 68), término que se extendió hasta el 14 de julio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20 - 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20 - 11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20 -11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20 -11567 de 05 de junio de 2020 (fls. 107), último que también dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Mediante proveído de 27 de agosto de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad accionada (fl.120). finalmente, a través de auto de 6 de noviembre del 2020 (fls.125 a 127), se dispuso tener como pruebas la totalidad de los documentos aportados con la demanda, declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia y correr traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso, como quedó registrado en precedencia.

Como se indicó en el proveído del 6 de noviembre del año anterior, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el *sub examine* se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
    - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
    - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el Despacho de conformidad, previas las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA, equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de prestación del servicio, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, esto es, sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, pago subsidio unidad familiar, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación especial de recreación y salario por vacaciones.

Igualmente, deberá establecerse si como consecuencia de dicha reliquidación, la entidad demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante el valor de las diferencias entre la

mesada pensional reconocida y la resultante, desde el momento en el que adquirió su estatus como pensionado, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

## **2.- Relación de las pruebas relevantes**

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice*.

### Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de Resolución N° GNR 404227 del 12 de diciembre de 2015, expedida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció y dejó en suspenso la pensión de vejez del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fls. 31 a 34).
- b. Copia de Resolución N° GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, emitida por Colpensiones, por la cual se dispuso reliquidar la pensión de vejez por alto riesgo y ordenar el ingreso a nómina del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fls. 34 a 36).
- c. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el accionante el 25 de enero de 2017, en contra la Resolución No. GNR 385901 de 2016 (fls. 37 a 40).
- d. Copia de Resolución N° SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, expedida por Colpensiones, a través de la cual se ordenó modificar la Resolución No. 385901 del 21 de diciembre de 2016, disponiendo la reliquidación de la pensión especial de vejez – alto riesgo, del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fls. 42 a 44).
- e. Certificación de servicios prestados, expedida por la subdirectora de talento Humano del INPEC, a nombre del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fls.45 a 47).
- f. Certificación de afiliación del señor Manuel Antonio Ávila Borda a la ARL Positiva Compañía de Seguros, donde se destaca que laboraba bajo nivel de riesgo 5 (fl.48).
- g. Formato de certificación de información laboral a nombre del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fl.49).
- h. Certificación de valores pagados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, expedida por el Grupo de Seguridad Social del INPEC, en favor del señor Manuel Antonio Ávila Borda (fl.50).

### Pruebas aportadas con la contestación de la demanda:

- a. Reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Manuel Antonio Ávila Borda, correspondiente al periodo transcurrido entre enero de 1967 y diciembre del 2016, expedido por Colpensiones (fls. 89 a 93).

## **3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **3.1.- Régimen Pensional de los Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**

Mediante la Ley 32 del 3 de febrero 1986, se adoptó el "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia", el cual establece en su artículo 1°, entre otras, el régimen prestacional que ampara a este personal; y de igual manera, en su artículo 96 se dispuso que *“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*.

El artículo 114 de la citada ley estableció que:

*"(...) Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales (...)"*

Con posterioridad se expidió el Decreto 407 de 20 de febrero de 1994, "por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", el cual entró en vigencia el 21 de febrero de 1994. El artículo 168 de dicho decreto, prescribió lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 168. PENSION DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

*PARAGRAFO 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

*PARAGRAFO 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 (...)" (Resaltado del Despacho).*

A su vez el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, estableció:

*" (...) Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...).*

En el año 2003, se estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, a través del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, "por medio del cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", en el que se determinó:

*"Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

*(...)*

*7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelario, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

*(...)*

*Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

*Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

*1. Haber cumplido 55 años de edad.*

*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

*Artículo 5°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

*Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*(...)*

*Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5° del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. (...)*

Conforme lo anterior, se evidencia que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado hasta el 28 de julio de 2003. Con posterioridad, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se aclaró la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en el párrafo transitorio 5°, el cual es del siguiente tenor:

*“(...) Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**” (...). (negrilla del despacho)*

Así las cosas, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Esta norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes de la expedición del Decreto 2090 de 2003 debe ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

Ahora bien, en cuanto al IBL para la liquidación de esta prestación, tal como lo ha referenciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, no contempló el porcentaje y los factores a tener en cuenta para su liquidación. Por ende, se deberá atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Para los factores de salario a tener en cuenta para liquidar la pensión, se debe considerar lo preceptuado por el Decreto Ley 1045 de 1978, toda vez que la Ley 33 de 1985 no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión que en forma expresa se realiza en su artículo 1°. inciso segundo en los siguientes términos: *“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”*

En el presente asunto, es aplicable en su integridad el régimen especial de pensión establecido por la ley para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, y por tanto, la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios como lo estableció la Ley 4° de 1966,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección “A”. CP. Luis Rafael Vergara Quintero. Mayo 12 de 2014. Radicación 5001-23-31-000-2008-00239-01(0889-13).



aplicando para ello los factores salariales contemplados en el régimen general indicados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que establece:

*“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.*

Sobre este aspecto, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, en tanto a partir de dicha providencia se fijó un nuevo criterio jurisprudencial en cuanto a los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión de jubilación, precisando que la pensión de jubilación debe incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tengan carácter salarial. Señaló el Consejo de Estado en la citada providencia que:

*“(…) En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando (...).*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...).*

*En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (Sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo (...)*

En la decisión de unificación mencionada, se dejó expuesto que la entidad que reconoce la pensión, queda habilitada para realizar las deducciones y/o descuentos que corresponda, sobre aquellos factores respecto de los cuales no se hubiera hecho cotización para pensión.

Ahora bien, en este punto es necesario traer a colación que en un caso análogo al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, señaló que si bien recientemente se acogió la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, a propósito de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, de contera, se concluyó que el IBL prestacional en esos eventos no corresponde al del régimen anterior;

<sup>2</sup> Sala de decisión N° 4, MP. José Ascensión Fernández Osorio, radicado N° 15001333301120160012301, 14 de agosto de 2018.

Sin embargo, sostuvo que en casos como el presente, es decir, cuando se trata de la reliquidación pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, la Corporación fue enfática en señalar que se da aplicación a la tesis del Consejo de Estado contenida en la aludida sentencia de 4 de agosto de 2010, en razón a que, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, los servidores del INPEC vinculados antes del 28 de julio de 2003, son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, no en virtud del régimen de transición allí creado sino por remisión directa, concluyendo que no se contraviene la postura adoptada por dicha Corporación con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional, sino que simplemente, por no discutirse los elementos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consideró que la jurisprudencia aplicable continúa siendo la del Consejo de Estado en estos asuntos particularmente, criterio que acoge el Despacho en esta oportunidad.

En lo relativo a la **prima de riesgo** devengada por el personal de custodia y vigilancia del INPEC, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, al analizar el caso en concreto señaló que *“esta no puede ser incluida en el ingreso base de liquidación, toda vez que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha realizado un análisis jurídico frente a su naturaleza y ha variado su postura. Si bien en la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013<sup>4</sup> estableció que sí tenía carácter salarial, posteriormente, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, al resolver un recurso extraordinario de revisión, explicó lo siguiente:*

*“(…)2. Como se observa, de los factores de salario enlistados en la norma precitada, **no se encuentra la prima de riesgo como prestación computable para liquidar la pensión**. Así las cosas, el señor José Hende Rincón no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la aludida prestación en consideración a que, **tal reconocimiento desborda la voluntad del legislador**, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, de suerte que, **al no aparecer enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo se encuentra excluido de la base para la liquidación de la pensión**, aunado al hecho que la pluricitada prestación no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994. (…)*

*(…) es al Legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario, de suerte que, al instituir la prima de riesgo como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconoce la exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, que para el caso de **la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial**.*

*48. Por consiguiente, el llamado a decidir si la prestación a la que alude el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 debe o no ser de naturaleza salarial es quien otorga positivamente el derecho, **se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador**, pues ello gira en torno de la legitimidad de la conducta del Estado que, con fondos del erario, concede una prerrogativa prestacional que pretende compensar económicamente la exposición en la que se hayan los servidores del INPEC en razón de la actividad que ejecutan.*

*(…)*

*74. Con fundamento en lo antes señalado, concluye la Sala que **la prima de riesgo al no figurar como factor liquidable para la pensión de acuerdo al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978** aunado al hecho de carecer del carácter de factor salarial, no resulta computable para la reliquidación pensional pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón (…)<sup>5</sup> (Negrilla y Subrayado del texto)*

*Entonces, el Consejo de Estado frente a este emolumento fijó una postura que propugna por el respeto a la voluntad del legislador que mediante el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, señaló que la prima de riesgo no es factor de liquidación de la pensión.”*

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se efectuará el análisis del caso concreto.

#### **4.- CASO CONCRETO.**

Conforme con la demanda, su contestación y el acervo probatorio relacionado en precedencia, se tienen como hechos probados los siguientes:

<sup>3</sup> Sala de decisión N° 3, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, trece (13) de febrero de 2020, radicación 15001-33-33-013-2018-00126-01.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sentencia de unificación 2008-00150 (0070-11), ago. 1º/2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> C.E., Sec. Segunda, Sentencia de Revisión 2076-00759 (3482-16), abr. 25/2019, 11/1.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- El señor MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2016 (fl.45), desempeñándose en el cargo de dragoneante.
- Mediante resolución GNR 404227 del 12 de diciembre de 2015 Colpensiones resolvió una solicitud de pensión de vejez especial por alto riesgo, calculando el IBL del promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, en cuantía de \$1.149.068 (a 01 de enero de 2016) (fls. 31 a 33).
- Posteriormente, por la Resolución GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, se reliquidó la mesada pensional, quedando para el año 2017 en \$1.343.835 (fls. 34 a 36).
- Finalmente, la pensión de vejez del actor fue liquidada nuevamente mediante La resolución SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, en cuantía de \$1.513.275 (fls. 42 a 44)
- Mediante escrito radicado del 25 de enero de 2017 (fls.37 a 40), el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio del de apelación, contra la Resolución No. GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016. La entidad accionada, solo resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución SUB 3842 del 8 de marzo de 2017, misma en la que, dentro del numeral quinto de su parte resolutive, dispuso: “Notifíquese al (la) Señor (a) AVILA BORDA MANUEL ANTONIO *haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original) (fl.44).

De conformidad con el tránsito legislativo expuesto previamente, se observa que a aquellas personas vinculadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), les es aplicable el régimen anterior, es decir, la Ley 32 de 1986, en razón de los riesgos de su labor, con lo cual se evidencia que el señor MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA, es beneficiario del régimen de transición previsto en el citado decreto, toda vez que para la fecha de entrada en vigencia, se encontraba vinculado en el INPEC.

Para resolver el *sub examine* debe señalarse que, examinado el contenido de las resoluciones demandadas, la motivación no corresponde al régimen al que pertenece el demandante, pues como ya se indicó, el señor Ávila Borda es beneficiario de un régimen de transición especial y diferente al contenido en la Ley 100 de 1993, lo que permite concluir que Colpensiones aplicó una normatividad que no corresponde.

En consecuencia, debe precisarse que la normativa que regula la situación pensional del demandante para efectos de establecer la cuantía de la prestación reconocida por la entidad accionada se encuentra en el Decreto 1045 de 1978, punto que ha sido objeto de discusión como quiera que el extremo pasivo ha sostenido que el actor es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia le es aplicable su Decreto Reglamentario 1158 de 1994.

Ahora bien, es importante traer a colación el criterio del Consejo de Estado en cuanto a la taxatividad de los factores salariales a tener en cuenta, puesto que hasta el año 2010 aplicó dicho criterio; luego, se varió en agosto de 2018 a una aplicación meramente enunciativa, para finalmente acoger nuevamente la tesis del criterio taxativo, que es la que actualmente se encuentra vigente.

En ese sentido, debe destacarse lo indicado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de febrero de 2020<sup>6</sup>, al exponer lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, en cuanto a la reliquidación pretendida por el demandante, tal y como se explicó en líneas que anteceden, es aplicable en su integridad el régimen especial de pensión*

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Sentencia del 26 de febrero de 2020. M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad: 15238-33-33-001-2017-00194-01.

*establecido por la ley para los trabajadores del INPEC y por tanto, la liquidación de su prestación debe ser con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios como lo estableció la Ley 4a de 1966, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”*

De acuerdo con lo anterior, Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, que para el caso concreto son los siguientes, de acuerdo con la certificación de valores pagados: sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de alimentación y auxilio de transporte (fl. 50).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la prima de riesgo como factor para el IBL, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en el acápite de normatividad aplicable, no debe ser tomada en cuenta para establecer el monto de la pensión, al igual que otros factores que devengó el actor en dicho periodo como subsidio familiar, sueldo por vacaciones, indemnización por vacaciones y bonificación especial por recreación, toda vez que no se encuentran enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

Frente a la improcedencia de incluir factores diferentes a los señalados en el Decreto 1045 de 1978 (art. 45) en el IBL pensional de los servidores del cuerpo de custodia del INPEC, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proveído que se acaba de citar, indicó que, dado que no se encuentran enlistados, carecen del carácter de factor salarial, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado. En estos términos se expresó el superior funcional:

*“En cuanto a la inclusión en el IBL pensional de la bonificación por recreación, considera la Sala que no es procedente la inclusión de dicho factor, pues además de que no se encuentran enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo no tiene la connotación salarial, sino que su finalidad es estimular las actividades de descanso y esparcimiento del trabajador.*

*Ahora bien en cuanto tiene que ver con el subsidio de unidad de familiar, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994: "Artículo 15. Subsidio Familiar. De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, sin constituir factor salarial, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. La anterior prestación se establece sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no incluirá en la liquidación de la pensión del demandante el subsidio familiar por cuanto de acuerdo con la norma en cita, éste no constituye factor salarial, sino que su naturaleza corresponde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso.”*

En consecuencia, le asiste razón a la parte actora respecto del derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta los factores salariales devengados y fijados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, durante el último año de prestación de servicios, esto es, con antelación al 31 de diciembre de 2016 (fl.45), fecha de retiro efectivo del servicio.

Establecidos los factores y el periodo de liquidación de la prestación del actor, la entidad demandada deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Conforme a lo advertido por el Consejo de Estado, se efectuarán los descuentos sobre los factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes al sistema y que se tuvieron en cuenta para la liquidación, con el fin de no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.
- No obstante lo anterior, en cuanto al período o lapso dentro del cual deben efectuarse los referidos descuentos, de los nuevos factores que se ordena incluir en la reliquidación del derecho prestacional, se ha de tener en cuenta que éste, corresponde al año de consolidación del derecho pues las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad

social, constituyen aportes parafiscales, por tanto, para su cobro, se debe aplicar el estatuto tributario; que señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años. En tal virtud no sería ajustado a derecho ordenar descuentos por concepto de aportes que se fueron causados con más de cinco años a la expedición de la presente sentencia, que no correspondan al último año de la prestación del servicio.

- La demandada habrá de efectuar los correspondientes descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud, conforme con lo indicado por el Consejo de Estado entre otras en Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012.

*“La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.”*

En este punto debe advertirse que los descuentos en salud son aquellos que recaen sobre las diferencias reconocidas y efectivamente pagadas, que también penden de la declaración de prescripción trienal extintiva, pues no sería factor de equidad y de igualdad, el hecho de que se paguen las diferencias con tres años de antelación a la presentación de la demanda o a la reclamación en vía administrativa, pero que el descuento de las cotizaciones de salud sobre las diferencias causadas, lo sean a partir de la adquisición del status o del reconocimiento de la prestación. Esta interpretación es la que considera el Despacho debe darse a este punto, toda vez que, en los términos del Consejo de Estado, los descuentos se efectúan **sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión**, que no son otros que los que efectivamente se liquidan y pagan al pensionado.

Conforme con lo anterior, resulta del caso decir que no prosperan las excepciones de “Inexistencia del derecho y de la obligación”, “presunción de legalidad de los actos administrativos”, “improcedencia de los intereses moratorios”, “improcedencia de la indexación”, “cobro de lo no debido” y “buena fe de Colpensiones”.

Finalmente, debe advertirse que en el caso concreto no es dable el análisis de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 invocadas por la entidad demandada, por cuanto tales decisiones hacen referencia a los factores de salario a aplicar a quienes se benefician del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no obstante, se reitera que en el caso del demandante, al ser beneficiario de la Ley 32 de 1986, la liquidación de la pensión se rige por el Decreto 1045 de 1978.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que no es procedente la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, toda vez que el demandante por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, es beneficiario de un régimen especial de pensiones contenido en la Ley 32 de 1986, de tal manera que se debe dar aplicación al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no a las Leyes 33 y 62 de 1985, de cuya aplicación está expresamente exceptuado el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Respecto a la excepción de **prescripción** debe señalarse que, conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción *“pero solo por un lapso igual”*.

Por lo anotado, dicha excepción tampoco está destinada a prosperar, debido a que la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 (fls. 55 y 56) y no se superó el lapso de 3 años entre esta y

la expedición de los actos demandados, Resolución GNR 385901 de 21 de diciembre de 2016 y SUB 3842 de 8 de marzo de 2017.

## 5.- COSTAS

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.

En el presente caso, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, aunque se concede la reliquidación de la pensión con los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, se negó la inclusión de los factores salariales que no están enlistados en el Decreto 1045 de 1978.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones de Colpensiones GNR 385901 del 21 de diciembre de 2016, SUB 3842 del 08 de marzo de 2017, y del acto ficto resultante de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2017, a través de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA, por las razones indicadas en las consideraciones.

**SEGUNDO.** – A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vez del señor MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA, conforme a la Ley 32 de 1986, con una tasa de reemplazo de 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de alimentación y auxilio de transporte.

Si resultare alguna diferencia entre el valor actualmente pagado al demandante por concepto de mesada de pensión de vejez y el valor proveniente de la reliquidación ordenada, Colpensiones deberá pagar al demandante las sumas resultantes, las cuales deberán indexarse en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**TERCERO.** - La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** - **COLPENSIONES** deberá efectuar los descuentos sobre aquellos factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes al sistema y se deban tener en cuenta para la liquidación, los cuales deberán efectuarse sobre los cinco (5) años anteriores al último año de prestación del servicio. De igual forma, deberá efectuar los correspondientes descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud que comprenden las diferencias reconocidas en la reliquidación de la pensión, para lo que deberán tener en cuenta la prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO. - DECLARAR** que no se configura la excepción de prescripción y las demás propuestas por la entidad demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEXTO. - NO CONDENAR** en costas, en atención a lo considerado en precedencia.

**SÉPTIMO.** - Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04019b8fbe45e10690d00e64b1232ceb02a1b85e733f140f4e33a5f8c71e9fc2**

Documento generado en 26/02/2021 05:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de febrero de 2021

Radicación: 150013333012-2019-00191-00  
Ejecutante: **HECTOR ANDRES FONSECA FONSECA**  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En el caso sub judice se libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2020, y se corrió traslado de la demanda desde el 10 de noviembre del mismo año como consta a folio 71.

El artículo 422 del CGP, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Observa el despacho que la entidad ejecutada contestó la demanda mediante memorial enviado al correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 (fl. 72), es decir, dos días después de vencido el término para proponer excepciones, el cual corresponde a los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes,

### **Antecedentes**

El señor **HECTOR ANDRES FONSECA FONSECA**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la cual señala que mediante sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho, se negaron las pretensiones de la demanda y posteriormente es revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 06 de febrero del 2018, donde se ordenó la reliquidación y pago de la pensión, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 14 de febrero de 2018.



Sostiene el ejecutante que mediante la Resolución No SUB 62485 del 12 de marzo de 2019, se da cumplimiento parcial a la orden impartida elevando la cuantía de la pensión para el año 2013, en la suma de \$1.597.673.

Indica que mediante escrito del 29 de marzo de 2019, se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia, petición que fue resuelta mediante la Resolución No SUB 109244 del 8 de mayo de 2019, negando la solicitud.

Con base en los anteriores hechos, solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.828.835), por concepto de la diferencia pensional entre lo reconocido como valor de la pensión con lo que verdaderamente debía reconocerse.
2. Por los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno.

### De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.*

*La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor<sup>2</sup>.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

## REQUISITOS DE FORMA

En el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 06 de febrero del 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo en número 2015-00186, por la cual declara la nulidad parcial de las Resoluciones GNR No. 359708 del 17 de diciembre de 2013, VBP No. 61172 del 14 de septiembre de 2015, y se ordena a COLPENSIONES, reliquidar la Pensión de Jubilación del señor HÉCTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA en cuantía del 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, contiene una obligación **a cargo** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del señor Héctor Fonseca.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que la sentencia base de recaudo fue arrimada con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (folios 7 y 13 a 26), requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a modo de ejemplo las siguientes los autos de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190 y del 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN

Finalmente, **el título es complejo** en la medida en que se encuentra integrado por copia del fallo de segunda instancia, y es visible en folios 13 a 26, constancia de ejecutoria del día 14 de febrero de 2018 (fl. 7), Resolución SUB 62485 de 12 de marzo de 2019, por la cual se da cumplimiento a la sentencia en donde consta el valor de la pensión reconocida al señor Héctor Andrés Fonseca (fl. 29-33) solicitud de cumplimiento integral de la sentencia del 29 de marzo de 2019 (fl. 39-40), copia de la Resolución SUB 109244 de 08 de mayo de 2019, por la cual niega la solicitud (fl. 35-38).

Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

*la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

## **REQUISITOS DE FONDO**

El Juzgado encuentra que materialmente, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 6 de febrero del 2018, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual niega las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispone:*

*1. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 359708 del 17 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación al demandante.*

*2. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución VBP No. 61172 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación al demandante.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la COLPENSIONES, reliquidar la Pensión de Jubilación del señor HÉCTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA en cuantía del 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, en decir del período comprendido entre el 30 de enero de 2012 al 31 de enero de 2013, con la inclusión de los factores salariales de: sueldo básico, bonificación por servicios, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios devengados por el demandante en este periodo laboral, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2013; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*4. CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a título de restablecimiento del derecho señor HÉCTOR ANDRÉS FONSECA FONSECA, las diferencias resultantes entre las mesadas efectivamente canceladas, y las que conforme a esta sentencia le corresponden, en las condiciones indicadas en la parte motiva.*

*5. ORDENAR a COLPENSIONES, pagar a favor del actor, la actualización de las sumas dejadas de cancelar, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{RH \text{ índice final}}{RH \text{ índice inicial}}$$

*RH Índice inicial*

*En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor es la diferencia de la mesada pensional dejada de percibir por la actora, por el avarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago que se causó.*

*La diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar se pagará a favor del demandante, ajustándose conforme a lo previsto en el artículo 195 del CPACA.*

6. Sobre los factores incluidos se descontarán los aportes de Ley si éstos no se hubieren realizado, la entidad accionada al momento de realizar tales descuentos atenderá las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

*SEGUNDO: Negar las demás pretensiones.*

*TERCERO: Sin Condena en costas en ésta instancia.*

*CUARTO: Notificada la presente sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". constancias y anotaciones de rigor."*

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de COLPENSIONES, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el día 14 de febrero de 2018 (fl. 7), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento jurídico fenecerían el 14 de diciembre de ese mismo año. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 11 de octubre de 2019 (fl. 46) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante por los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago (CAPITAL E INTERESES MORATORIOS) y si bien formuló dicho medio exceptivo en la contestación de la demanda, se hizo por fuera del término indicado en el artículo 442, numeral 1° del C.G.P., de modo que al tenor del artículo 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal, es procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 8 de octubre de 2020 (f. 63 a 67), al no advertirse de la prueba obrante en el proceso pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción y dentro del término legal.

## **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$56.557)** a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **Resuelve**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor **HECTOR ANDRES FONSECA FONSECA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma establecida en el auto de auto de 8 de octubre de 2020 (f. 63 a 67), mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$56.557)** a favor de la parte ejecutante.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b544f1fb022e095c6214c70da3dd0a0e22e66c328ac4dc47a989cf8774ac130**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

**RADICACIÓN** : 150013333010-2020-00001-00  
**DEMANDANTE** : GERMAN RODRIGO RICAURTE  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso que nos ocupa, se llevó a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA, agotando sus etapas, incluido el decreto de las pruebas solicitadas por las partes (fls. 137-144).

A solicitud de la parte actora, se decretó el testimonio del Mayor General William Ernesto Garzón, no obstante, el Despacho advierte que resultaba improcedente, toda vez que fungió como Director General del INPEC para la época de los hechos y suscribió el acto acusado (fl.45).

Los testimonios tienen como objeto la declaración de terceros<sup>1</sup> ajenos al proceso y no de las partes, para la cual se encuentra diseñado el interrogatorio de parte.

No obstante, el interrogatorio de parte está prohibido para el caso de los representantes legales de las entidades, toda vez que la finalidad perseguida con este medio probatorio es provocar la confesión.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, dispone:

*“Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, **en tanto no esté prohibida su demostración por confesión** o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”* (negrilla fuera de texto).

Así mismo el artículo 217 consagra el informe escrito como medio probatorio apto para recibir la declaración de los representantes legales de las entidades públicas, como pasa a verse:

*“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”* (Subrayas fuera de texto).”

Se advierte que la parte demandante en la solicitud de la prueba determinó que la declaración del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, recaía en el hecho séptimo de la demanda, en el cual se indica:

*“...El día 28 de junio de 2019 en una rueda de prensa difundida por radio y televisión y realizada por*

---

<sup>1</sup> *“...por su parte, respecto de los testimonios se tiene que a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio...”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto del 29 de agosto de 2012 exp. 76001-23-31-000-2010-p1744-01 (43168).

*el Señor Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, Director General de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, afirmó de manera temeraria e irresponsable que mi representado ha sido separado de su cargo como director del EPAMSCASCO por estar involucrado en actos de corrupción y hacer parte de una banda local dedicada al narcotráfico en la Ciudad de Medellín y que de la misma hace parte la señora Subdirectora del Establecimiento Penitenciario doctora MABEL JULIETA RICO y otros funcionarios del penal, quienes, además permitían el ingreso de elementos prohibidos a dicha cárcel...”*

Pues bien, con la demanda fueron allegados reportes de prensa alusivos a las declaraciones rendidas el 28 de junio de 2019 por el Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, y un DVD (fl. 14). Resulta entonces inútil el decreto de una prueba tendiente a obtener declaración del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, para que se refiera a unas declaraciones en prensa, cuando las mismas se encuentran registradas.

En ese orden de ideas, lo propio es rechazar la prueba concerniente a recaudar el testimonio del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, pues no se trata de un tercero sino que se le pretende citar en su calidad de representante legal del INPEC para la época de los hechos, y no es del caso decretar la prueba de interrogatorio a través de informe, en atención a que el hecho séptimo que se pretende probar, relativo a las declaraciones rendidas en prensa el 28 de junio de 2019, cuenta con respaldo probatorio en los reportajes de prensa y la declaración rendida en rueda de prensa, sumado a que la parte actora no solicitó la prueba por informe.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional; y al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Al respecto, ha proferido los autos de 13 de julio de 2000<sup>2</sup>, 19 de abril de 2001<sup>3</sup>, 5 de octubre de 2000<sup>4</sup> y 12 de septiembre de 2002<sup>5</sup>, y en el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, manifestó:

*“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

*Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de*

<sup>2</sup>Expediente: 17583 Actor: Mana Angélica Esquivel Lora. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

<sup>3</sup>Expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>4</sup> Expediente: 16868, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>5</sup> Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235). con ponencia del Dr.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.



*un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley ” (art. 65).*

*Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso. como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.** (...)” - destacados fuera de texto-*

Pues bien, para este caso, el Juzgado considera que se cumplen con las condiciones de procedencia de la declaratoria de ilegalidad, por cuanto no hay duda de la improcedencia del testimonio del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON, tampoco hay lugar a decretar el interrogatorio a través de informe, por las razones expuestas.

De conformidad con lo expuesto, el despacho declara la ilegalidad del auto proferido en audiencia inicial de 23 de febrero de 2021, que decretó el testimonio del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON y, en su lugar se rechazará.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la ilegalidad del auto proferido en audiencia inicial de 23 de febrero de 2021, que decretó el testimonio del Mayor General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON y, en su lugar se dispone:

**2.- RECHAZAR** la prueba testimonial del Mayor General William Ernesto Ruiz Garzón, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1e53742cbcc5869c8fda15520a70b649c1ecc582c682ae6a75bd32e6a28fd**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00019-00**  
Demandante: **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ingresa el expediente para proveer la concesión del recurso de apelación presentado por la UGPP, contra el auto de 05 de febrero de 2021, que rechazó la solicitud de llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se apreciaba que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

Conviene precisar que las disposiciones que se aplicarán para el trámite del recurso son las de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, toda vez, que en virtud de las reglas de aplicación de la ley en el tiempo previstas en el artículo 86 de la última norma en cita, en concordancia con el artículo 624 del CGP, se aplica la norma vigente al momento de la interposición del recurso.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, norma derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, pero aplicable para la procedencia, trámite y efectos del recurso que ahora se analiza, dada la fecha de su interposición, establece sobre la intervención de terceros lo siguiente:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

El auto de 05 de febrero de 2020, fue notificado por estado del 8 de febrero de 2020 (fl. 21 cdno. llamamiento), en tanto que el recurso fue interpuesto el 10 de febrero del mismo año (fls. 22-23), es decir oportunamente.

Del recurso de alzada se corrió traslado secretarial, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y fue interpuesto de forma oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, tal y como lo disponía la norma vigente para la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto, el despacho,

## **RESUELVE**

**1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de 05 de febrero de 2021, que rechazó la solicitud de llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.

**2.** Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de98976b5f287df1ae6cfc671b8a75fe50e644aa82da6223699ba2a9a32d3e93**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 150013333 010 2020 00115 00  
**Demandante:** HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL  
**Demandados:** OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo siguiente:

-Inicialmente, el señor HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, para que la EMPRESA OLEODUCTO CENTRAL SA OCENSA sea declarada responsable de los daños materiales ocasionados al terreno de su propiedad denominado “granada”, ubicado en la Vereda Arrayan del Municipio de Miraflores, los cuales, versan sobre la pérdida de cultivos por filtraciones de agua en las redes de tubería de desagüe instaladas por Ocesa (fls. 1-8).

-El Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores mediante proveído del 28 de agosto rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y la remitió para su conocimiento a los juzgados administrativos (reparto) (fls. 9-13), correspondiéndole al presente despacho su conocimiento.

-Por auto del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó adecuar la demanda conforme a los presupuestos procesales y requisitos de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, señalando los aspectos en los cuales debía corregirse, para el efecto otorgó un plazo de treinta (30) días (25-29).

- El término de treinta (30) días para adecuar la demanda se cumplieron el 15 de enero de 2021, sin que se hiciera lo propio, por lo que, a través de auto del cinco (5) de febrero del mismo año, el Despacho inadmitió la demanda otorgando el plazo de 10 días para que se corrigieran los defectos señalados (fls. 32-35).

-Teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 08 de febrero de 2021 (fl. 30), los diez días para subsanarla se cumplieron el 22 de febrero de 2021, sin que se hubiera corregido.

La anterior situación conduce inequívocamente al rechazo de la demanda por no subsanar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Subrayado del Despacho)*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda, presentada por **HUGO ALBERTO VARGAS CARVAJAL**, en contra de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b184c6ec233c0ce586f7ee239b032b4f2106eee30ee4b04b6d61828667be325d**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 26 de febrero de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00136-00  
Demandante: JESUS DARNEY AMAYA NOVA y otros  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, fue inadmitido el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, siendo subsanada dentro del término concedido para ello. Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho:

Que en la primera y cuarta pretensión de la demanda se solicita:

*PRIMERA. SE Declara la NULIDAD DE EL AUTO DE CITACION A AUDIENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDO POR LA OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEBOY POLICIA NACIONAL. ( 2019-39)*

*(...)*

*CUARTA. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No 00431 DEL 07-02-2020 EN DONDE SE EJECUTA UNA SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA A JESUS DARNEY AMAYA NOVA. POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCION POLICIAL.*

Ahora bien, ha de indicarse que, conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Así, la jurisprudencia contenciosa<sup>1</sup> ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las del acto ejecutado.

A su vez, el artículo 43 del C.P.A.C.A., ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada que son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad. N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 15 de mayo de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Cárdenas. Radicación No. 20001-23-33-000-2013- 00005-01



En ese sentido, respecto a la naturaleza del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no se constituyen en actos demandables; de manera que en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la situación jurídica del servidor público<sup>3</sup>. Igualmente el auto que cita a audiencia dentro del proceso sancionatorio no es un acto definitivo que pueda ser demandando sino que constituye un acto preparatorio o de trámite.

De conformidad con lo expuesto, este despacho rechazará la demanda frente a las pretensiones primera y cuarta, en tanto se enfilan a solicitar la nulidad de actos administrativos no susceptibles de control judicial, esto es, del auto proferido el 26 de junio de 2019, mediante el cual se cita a audiencia al demandante y de la Resolución 00431 del 7 de febrero de 2020, por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, dado que esta circunstancia se erige en causal de rechazo, como lo prevé el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Por otro lado revisado el plenario observa el despacho que se corrigió los yerros señalados en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, anteriormente mencionada, aportando la conciliación prejudicial, y al reunir los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, se admitirá la demanda frente a las restantes pretensiones.

La entidad demandada, al momento de contestar la demanda, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo de los actos acusados, como lo dispone el parágrafo 1° de la misma norma, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda frente a las pretensiones primera y cuarta, es decir, en cuanto a la pretensión de nulidad del auto proferido el 26 de junio de 2019, mediante el cual se cita a audiencia al demandante y de la Resolución 00431 del 7 de febrero de 2020, por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial, por JESUS DARNEY AMAYA NOVA, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEYMAR ROLANDO AMAYA SANABRIA, SARA LUCIA AMAYA BERNAL, MARLYN ZULEIMA MAYA NOVOA, actuando en nombre propio y en representación de los menores MARIANGEL RUIZ AMAYA, STEFFANY MICHEL RUIZ AMAYA, KAROLL GABRIELA RUIZ AMAYA, JAIRO ESTEBAN AMAYA TORRES y FANNY NOVOA ANTUNEZ, contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, frente a las restantes pretensiones, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10).,C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA..
7. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b824e02d3201e179e766250e33b03f4f1dd8a3d78eb19ac75b4995817da568b**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00136-00  
Demandante: JESUS DARNEY AMAYA NOVA y otros  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el escrito de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria y de los actos administrativos definitivos de 1ª y 2ª instancia del 24 de octubre del 2019 y del 28 de noviembre del 2019, emitidos por la oficina de control interno disciplinario de la Policía Nacional (DEBOY) contra el demandante, en su condición de policial de la institución, revisada la solicitud no se constituye como una medida de urgencia, de acuerdo con el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad accionada, por el término de cinco (5) días.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d8b0012ff7b046ddb529669235f069d42a3c2a3060697cd15748cc152dbeee**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2020-00157-00  
**DEMANDANTE:** TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

### **I. ANTEDECENTES**

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de septiembre de 2019, al negar el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989. De igual forma pretende a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague la señalada prima a partir del 17 de octubre de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Mediante auto de 15 de enero de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda, por incongruencia entre el hecho N° 2 de la demanda y las pruebas aportadas, razón por la que se le solicitó aportar copia de la resolución N° 000749 de 16 de enero de 19, o aquella mediante la cual se haya reconocido la pensión de jubilación de la señora TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA.

Con memorial radicado el veintidós (22) de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 46-47 y 48-86)

### **II. CONSIDERACIONES**

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora Tilcia Amanda Peña de Rivera, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte

accionada durante el término de traslado, allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho

## RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**678bc07b67bd53e6a08b116b05bae7e6ebfab4374eb600e7fac0bdbc34a9419f**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2020-00179-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**Demandados:** GONZALO DE JESUS CORREA MEJÍA, ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ y LEONARDO ORDOÑEZ  
**Medio de control:** REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, a través del cual se informa que el presente proceso ingresó por reparto en físico, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se deja constancia del correo remitido por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, en donde pone en conocimiento que el proceso fue repartido primero al Juzgado Segundo Administrativo Oral, para proceder de conformidad. (fl. 8 expediente digital)

En efecto, a folios 1 al 3 del expediente digital, se observa correo electrónico del 13 de enero de 2021, remitido por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos [coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual informa que el expediente de la referencia fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, el 10 de diciembre de 2020, indicando que *“el reparto del proceso de repetición No. 2020-0021, siendo demandante MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y demandados GONZALO DE JESUS CORREA MEJIA, ALEXANDER CORREA SÁNCHEZ, LEONARDO ORDOÑEZ, remido por competencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá fue repartido por primera vez al Juzgado 2 Administrativo Oral de Tunja el 10-12-2020 con secuencia de reparto 1507 con el radicado 15001333300220200018500, se hará entrega del proceso en físico a dicho Despacho, y el reparto de la misma demanda efectuado el 11-12-2020 con secuencia de reparto 1508, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Tunja, será anulado. (Anexo actas individuales de reparto).”*

Una vez verificada el acta de reparto del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja (fls. 4 y 5 expediente digital), se evidencia que el expediente con radicado 15001333300220200018500, cuyo demandante es el municipio de Puerto Boyacá en contra de Gonzalo de Jesús Correa Mejía, Alexander Correa Sánchez y Leonardo Ordoñez, fue asignado a ese despacho judicial el día 10 de diciembre de 2020, a las 8:34 p.m., en tanto que el expediente con radicado 15001333301020200017900, con identidad de sujetos procesales, fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, el día 11 de diciembre de 2020 a las 9:14 a.m., como se evidencia a folios 6 y 7 del expediente digital.

Visto lo anterior, y como quiera que el *sub lite* fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, se procederá a ordenar por secretaría remitir el expediente en físico a dicho despacho judicial por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

De igual forma por secretaría, se requerirá al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la anulación del radicado 150013333010202000179 00, efectuando los ajustes a que haya lugar en el sistema de información judicial.

Visto lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

1. **REMITIR** el expediente físico y digital con radicado 150013333010202000179 00, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su conocimiento.
2. Por secretaría, requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos la anulación del radicado 150013333010202000179 00, efectuando los ajustes a que haya lugar en el sistema de información judicial, en el sentido de dar de baja el expediente en el inventario de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e1c2ec3e5d819a719f267a075d8e81b908b526757fae809636bc5d16c22ff**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00005-00**  
Demandante: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**  
Demandado: **ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY**  
Medio de Control: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 22 de enero de 2021 (fl. 170) se inadmitió la demanda de la referencia; posteriormente, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora allegó memorial de subsanación informando la dirección electrónica del integrante de la parte accionada, Alirio Rodríguez y la constancia de haberle remitido copia de la demanda a su dirección electrónica, con lo cual se encuentra subsanada la irregularidad advertida en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el libelo introductorio reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda N° 2021-00005, presentada por **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ** en contra de **ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a los señores **ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY** el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, haciéndoles entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico informado en la demanda.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**5.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada **YOHANA MARCELA VALDERRAMA CÁRDENAS**, identificada C.C. N° 1.057.892.047 y titular de la T.P. 132.494 del C.S de la J., para actuar como apoderada de Corpoboyacá, conforme a las facultades y para los fines del poder obrante a folio 177 del plenario, allegado con el escrito de subsanación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce565148a000f920b3739bc9b670a84a1fd85be7dc5423d197517d6e082af0b**  
Documento generado en 26/02/2021 04:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2021-00012-00**  
Demandante: **HERMES PRIETO IBÁÑEZ**  
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda N° 2021-00012, presentada por **HERMES PRIETO IBÁÑEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada **LIDA YADITH MURILLO MURILLO**, identificada C.C. N° 40.047.941 y titular de la T.P. 132.494 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder obrante a folio 10 del plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02eb5a763ce95a0a359ad589e875dca210e0da003ccf14670382bda022dd272**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2021-00013-00  
**DEMANDANTE:** NEOMESIA DUEÑAS GAMBA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

### **I. ANTEDECENTES**

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019, al negar el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989. De igual forma pretende a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague la señalada prima a partir del 25 de septiembre de 2015, equivalente a una mesada pensional.

### **II. CONSIDERACIONES**

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora Neomesia Dueñas Gamba, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de



la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

1. **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NEOMESIA DUEÑAS GAMBA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja, y TP. 330.819 del CS de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado, visto a folios 16-18 del expediente.
7. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa52ce69e91d627f26e960ae4f818bd5c8ddfd5fc5e73c3fb42414d2a20a004**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 150013333010-2021-00014-00  
**Demandante** : CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
**Medio de control** : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 193, para decidir sobre el mandamiento de pago.

Según lo señalado en providencia de 5 de diciembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, la demanda inicialmente fue presentada por varios demandantes, y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Tunja, el cual, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto), siendo asignado al Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, que también declaró la falta de competencia provocando conflicto negativo de competencias.

Este cuerpo colegiado mediante la citada providencia le atribuyó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, por lo que el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja<sup>2</sup>, que en providencia del 24 de septiembre de 2020<sup>3</sup> ordenó el desglose de los documentos de la demanda de la señora Dora Esther Castillo Otálora, y respecto de los demás demandantes se ordenó el desglose de cada uno de sus documentos, y ordenó al apoderado del actor aportar las copias para los traslados, y el envío al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que se realizara reparto por separado, se le asignara nuevo radicado, carátula y foliatura.

### **1. LA DEMANDA.** (fls. 3-45).

A través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACÁ, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, tendiente a obtener el pago del 15% de sobresueldo correspondiente a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso conforme lo establece la Ley 715 de 2001, el Decreto 1171 de 2004, el Decreto 001399 de 2008, y el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010, y en el inciso final dejó supeditado el pago al trámite que se adelantaría ante el Ministerio de Educación Nacional.

La demandante laboró en una Institución Educativa de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que según la demanda la hace acreedora de disfrutar la bonificación señalada, conforme al certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación, de la Gobernación de Boyacá.

Se aduce en la demanda que, al solicitar información sobre los trámites ejecutados por ese ente territorial para hacer efectivo el pago de la bonificación de los años 2005 a 2007, el 3 de enero de 2019, la Secretaría de Educación de Boyacá informó que ha adelantado acciones ante el

<sup>1</sup> Folios 176 al 184.

<sup>2</sup> Folio 185.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7.

Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar el pago, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

Señala que el señor Israel Samacá López, elevó petición y posterior tutela, para solicitar información respecto de si a cada docente se le debía expedir acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, y la entidad finalmente le indicó que no se elaboran actos administrativos, que el pago del 15% de sobresueldo por zona de difícil acceso se parametriza en el sistema humano "5", el cual liquida de manera automática el pago, según el decreto anual.

Consideran que para liquidar el valor correspondiente que debe ser reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en forma mensual, aportan certificado de factores salariales devengados, para evidenciar la asignación básica sobre la cual se calcula el 15% respectivo cada mes.

Expone que el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, desconoce el cumplimiento del acuerdo, por consiguiente se constituye en mora en su pago, razón por la cual instauran la demanda, además que el acto administrativo que adjuntan, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que el título que sustenta la demanda ejecutiva está compuesto por i) la ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, ii) el decreto nacional 1171 de 2004, iii) el decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, iv) el decreto departamental 001399 de 26 de agosto de 2008, v) el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), vi) certificado de historia laboral de la docente, vii) certificado de factores salariales devengados.

Indica que el título ejecutivo es complejo y que cumple con las condiciones formales previstas en la ley, pues emana del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, la obligación es expresa porque la ley y los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y consagran la acreencia expresa, pues el decreto nacional y los departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de historia laboral y devengados, el lugar de servicio como docente y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.

### **1.1 Pretensiones: (fls. 13-16)**

Solicita que *"previos los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y a favor de la señora CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.042.074, por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6°, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008, por la prestación del servicio de Febrero de 2005 a Noviembre de 2007, en la Institución Educativa Capita y Villabona del municipio de Chitaraque y con escalafón salarial 2A, tal y como se observa en los certificados de historia laboral y salarios expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá respectivamente; además, también el calendario académico general de cada año, los cuales se encuentran adjuntos a la presente demanda, sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de enero de 2005; es decir, la suma de VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.320).*
2. *Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$113.279), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.*
3. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.*

4. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.*
5. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.*
6. *Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.776), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.*
7. *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$52.594), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
8. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.*
9. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.*
10. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.*
11. *Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2005.*
12. *Por la suma de OCHO MIL NOVENTA Y UNO PESOS (\$8.091), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.*
13. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.984).*
14. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2006.*
15. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.*
16. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.*
17. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.*
18. *Por la suma de e SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.967), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.*
19. *Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$59.471), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.*
20. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.*
21. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.*
22. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.*

23. *Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.*
  24. *Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.248), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.*
  25. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.952).*
  26. *Por la suma de CIENTO VEITICUATRO MIL DOCIENCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$124.295), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2007.*
  27. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.*
  28. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.*
  29. *Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$66.587), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.*
  30. *Por la suma de CIENTO TREITA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.*
  31. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.*
  32. *Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- VALOR TOTAL: TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.059.498)**
33. *Se condene en costas a la parte demandada.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia y procedimiento aplicable**

La Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, la cuantía del presente asunto no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

#### **2.1.1 Título base de recaudo.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, conformado por:

- Ley 715 de 2001, artículo 24 inciso 6°.
- Decreto Nacional 1171 de 2004
- Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010
- Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008
- Calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007)
- Certificado de historia laboral de la docente (fls. 87-89)
- Certificado de factores salariales devengados (fls. 80-86)

### 2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>4</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>5</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>6</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos:

*“...4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”*

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., confirma prevé:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>8</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”*

<sup>4</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>5</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>6</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>8</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016<sup>9</sup> el Alto Tribunal manifestó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos: “ (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición”.*

### **3. CASO CONCRETO:**

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, constituido según la parte actora por la ley 715 de 2001, los decretos 1171 de 2004, 001399 de 2008, 0181 de 29 de enero de 2010, y los certificados salariales y de tiempo de servicio del actor.

Conviene precisar que según el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Advierte el Despacho que no se integra al título ejecutivo complejo, acto administrativo alguno en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CPACA, pues la demanda se limitó a mencionar normas nacionales y departamentales, así como actos administrativos que contienen los calendarios académicos de los años lectivos de las instituciones educativas del departamento.

De otra parte, la demanda aportó peticiones con sus respuestas, a través de las cuales personas distintas a la aquí demandante, solicitaron información respecto del trámite para el pago del 15% de bonificación docente por laborar en zona de difícil acceso; así como las actas de acuerdos de negociación colectiva, sin que ninguno de estos actos sea un acto administrativo en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

Respecto a los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, el Despacho advierte que no contienen una obligación, clara, expresa ni exigible.

La claridad de la obligación tiene que ver con que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido; el carácter expreso de la misma, exige que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas; en tanto que la exigibilidad de la obligación alude a que se trate de obligaciones puras y simples o que, estando sometidas a condición o plazo, estos últimos se hallen cumplidos.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

En el *sub-examine*, la parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, los calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Por su parte, la certificación de historia laboral y salarial, tampoco contienen una obligación con dichas características.

En este punto la jurisprudencia ha señalado que *“el carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos”*<sup>10</sup>, y dicho rasgo no se observa en las certificaciones aportadas, en las que solo se informa sobre los factores salariales devengados de enero de 2005 a diciembre de 2007, y las instituciones en las que laboró, sin que aparezca allí reconocido el derecho, los términos y condiciones para ello, aspectos que deberían estar expuestos y con claridad en el título para que sea posible librar orden de pago por la vía ejecutiva.

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010<sup>11</sup>, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago *“al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación”*.

En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 15 de noviembre de 2017, exp. 15759-33-33-002-2017-0067-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó:

*“Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que una incorpora un derecho que debe cobrarse ejecutivamente”*

Como quiera entonces que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 297, numeral 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que corresponde al derecho de postulación, en los términos del artículo 73 del CGP, *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se verificó el poder visto a folios 11 y 12 del expediente, otorgado por la señora **CLAUDIA AMANDA RAMOS S**, identificada con CC. N° 40.042.074, a los abogados **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ** identificado con CC N° 71.713.240 y TP. 101.347 del CS de la J, y **ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ** identificada con CC. N° 1.049.627.309 y TP. 260.361 del CS de la J., no obstante, este tiene como objeto iniciar y llevar hasta su terminación acción de grupo, contra la

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 15 de mayo de 2020, exp. 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627), C.P. Adriana Marín.

<sup>11</sup> [http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto\\_00181.pdf](http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto_00181.pdf)

Gobernación de Boyacá, y el sub examine claramente es un medio de control ejecutivo, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerles personería para actuar.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Negar el mandamiento de pago** a favor de **CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA**, contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NO RECONOCER** personería para actuar al abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con la C.C. 71.713.240 de Medellín, TP. 101.347 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto.
3. **NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Ana María Viasus Ibáñez**, identificada con CC. N° 1.049.627.309 y TP. 260.361 del CS de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto.
4. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a77212eb886f141f24ed84006f4879cd92a9be1c3c556c9a4e13c46cc031c8**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00  
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP,  
POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-  
POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA  
MEDIO DE : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CONTROL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por los accionantes.

### **1. ANTECEDENTES.**

1.1. Los actores populares actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, en procura que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública.

En escrito separado, los accionantes solicitaron el decreto de la siguiente medida cautelar de urgencia (folio. 1 cdno. medida cautelar):

*«(...) ORDENAR al Municipio de Tunja para que en un término improrrogable proceda al cerramiento o sellamiento del lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15».*

### **1.2. Hechos en los que se fundamenta la medida cautelar.**

La parte actora, indicó como hechos que sustentan la medida cautelar, en síntesis, que los residentes de las viviendas limítrofes al lavadero de carros vienen padeciendo de graves problemas de humedad y salubridad por la conexión ilegal a la red de alcantarillado y el depósito de sus aguas servidas que utiliza el mencionado establecimiento para su actividad comercial.

Agregan que han tenido que soportar olores nauseabundos y putrefactos por la ruptura de sus cañerías, humedad y daños en sus inmuebles, el intenso ruido que se genera en el establecimiento y la invasión del espacio público.

Concluyen que el Municipio de Tunja ha faltado a su deber de inspección, vigilancia y control al permitir el funcionamiento de este lavadero de carros en una zona residencial sin el cumplimiento de los requerimientos legales, en una zona residencial, desmejorando la vida, tranquilidad y salud de los vecinos.

Advierten que el funcionamiento de este lugar reviste un riesgo grave e irremediable para los residentes de las viviendas, por lo que, se debe decretar la medida cautelar.

La parte actora allega testimonios, en los que los residentes de las casas contiguas al establecimiento denuncian problemas de humedad, y el depósito de las aguas al sistema

de alcantarillado de su vivienda, presentando malos olores y rebosamiento en los sifones de sus viviendas.

## 2. Trámite de la solicitud:

Para el trámite de la solicitud de medida cautelar el parágrafo del artículo 229 del CPACA, expresa:

*“PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

Establece el artículo 233 del CPACA, que el juez debe correr traslado de la medida cautelar a los demandados para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, como pasa a verse:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso...” Resalta el Juzgado.*

En el presente caso, aun no se encuentra integrado el contradictorio, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda el Despacho se encuentra a la espera de vincular al representante legal del establecimiento comercial - lavadero de carros- ubicado en la carrera 2 Este 26-15, una vez el Municipio de Tunja allegue los datos de identificación y el registro mercantil.

De manera que, una vez se profiera el auto de vinculación y se surta la notificación de la demanda al representante del establecimiento comercial, se le deberá correr traslado conjunto a las entidades por cinco (5) días a efectos de que se pronuncien en escrito separado sobre la misma. Vencido dicho traslado ingresará el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Darle trámite a la solicitud de medida cautelar, visible a folio 7 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Una vez el Despacho vincule al representante legal del establecimiento comercial - lavadero de carros-, ubicado en la carrera 2 Este 26-15, y sea notificado la demanda, **CÓRRASE** traslado a los demandados para que se pronuncien sobre la solicitud

de medida cautelar en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión de manera personal, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, se proceda a abrir cuaderno separado destinado al trámite de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**QUINTO:** Vencido dicho traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a26999d453903f15921c2e3c78c5491a23e991d194444489df2cfb6e7c213a**

Documento generado en 26/02/2021 05:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 de febrero de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00  
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En pasado auto del 12 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora aportara el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial lavadero de carros ubicado entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15, con el fin de contar con la respectiva identificación de su representante legal y vincularlo al presente trámite (fls. 211-213).

Oportunamente la parte actora presenta recurso de reposición, manifestando que a pesar de que ha adelantado actuaciones con el fin de que le sean suministrados los datos del establecimiento comercial, no se los han entregado (fls. 216-219).

Como quiera que la parte accionante acredita que, no obstante los derechos de petición elevados al Municipio de Tunja y Veolia, no ha podido obtener esa información, el Despacho repondrá su decisión de inadmitir la demanda y, en su lugar, será admitida frente a las entidades mencionadas en la demanda, es decir, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA.**

Se recuerda que las pretensiones de la demanda se refieren a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, que se estiman vulnerados con la omisión de la inspección, vigilancia y control de las entidades accionadas, y que dieron lugar al funcionamiento del establecimiento comercial lavadero de carros que funciona en la carrera 2 Este 26-15, al parecer sin el cumplimiento de los requerimientos legales, conexión fraudulenta y deficiente sistema de conducción de las aguas servidas al sistema de alcantarillado, excesivo ruido, malos olores, y que han generado daños a su salud y graves problemas de humedad en sus viviendas.

En ese orden de ideas, se reitera la necesidad de vincular al presente trámite al representante legal o quien haga sus veces del Establecimiento Comercial lavadero de carros Guayocars, ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de Tunja, conforme al inciso final del artículo 18 de la Ley 1437 de 1998, y para hacerlo se requiere la debida identificación del establecimiento comercial y de sus propietarios y/o representante legal.

En atención a las competencias de inspección y vigilancia radicadas, en virtud de las previsiones de la Ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, en cabeza del Municipio de Tunja, se requerirá para

<sup>1</sup> **Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.**

*Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales,*

que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a informar a este Despacho los datos de identificación del Establecimiento Comercial lavadero de carros Guayocars, ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de Tunja, aportando copia del registro mercantil.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

1. Reponer la decisión contenida en la providencia del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
2. **Admitir** la acción popular presentada por **YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP y POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
3. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
4. **Notificar** personalmente al representante legal de **VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
5. **Notificar** personalmente al representante legal de la **POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
6. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
7. **Notificar** sobre el inicio de este medio de control al Personero Municipal de Tunja, para los efectos indicados en el art. 13 de la Ley 472 de 1998.
8. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
9. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
10. El Municipio Tunja informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
11. **REQUERIR al Municipio de Tunja** para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en virtud de las previsiones

*cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. **Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.**
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.”



del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016<sup>2</sup>, proceda a informar a este Despacho los datos de identificación del Establecimiento Comercial lavadero de carros Guayocars, ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de Tunja, aportando copia del registro mercantil.

12. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

---

<sup>2</sup> **Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.**

*Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. **Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.**
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.”

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8906967ee2d06f74d171fb9283f8360a4a268762d55ec82bc2e7add90154c170**

Documento generado en 26/02/2021 04:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-009-2017-00071-00**  
Demandante: **FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas (fls. 132 a 135), motivo por el cual se incorporarán los documentos vistos en folios 150 a 203, prescindiendo de la audiencia de pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Aclara el Despacho que si bien es cierto que la última certificación de tiempo de servicios del accionante, allegada por la entidad demandada, presenta inconsistencia en los periodos en los que fungió como juez de la República para los años 2011-2015, dicha información se complementa con el certificado visto en folio 26, motivo no resulta necesaria una nueva certificación.

Finalmente, revisado el expediente se observa que la apoderada **principal** dentro del proceso de la referencia es la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, quien si bien sustituyó<sup>1</sup> el poder otorgado a la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque (fl. 136), no ha renunciado al poder que le fue conferido por el señor Fabián Andrés Rodríguez Murcia (fl. 1), conforme al cual le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias (fls. 49 y 50).

En tal sentido, debe advertirse que una vez revisada la página de la Función Pública<sup>2</sup>, pudo advertirse que la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J., se encuentra desempeñando como funcionaria de la **Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, en aras de propender por las buenas prácticas en el derecho, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**<sup>3</sup> y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

<sup>1</sup> Código General del Proceso “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...)

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

<sup>3</sup> Ley 1123 de 2007 “ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el

En consecuencia, se dispone:

**1.- TENER** como pruebas los documentos aportados con posterioridad a la realización de la audiencia inicial, obrantes en folios 150 a 203 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que su momento corresponda.

**2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

**4.- Por secretaría, COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J. y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

**5.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**EL presente auto se notifica en estado electrónico del 01 de marzo de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**

ZM/FT

---

municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral)**

Radicación: **15001-3333-010-2018-00062-00**

Demandante: **MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO**

Demandados: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que las pruebas aportadas en las oportunidades procesales correspondientes resultan suficientes para emitir decisión de fondo, aun cuando no se aportaron en su totalidad las s decretadas en la audiencia inicial (fls. 122 a 125), motivo por el cual se incorporarán los documentos vistos en folios 129 a 144, prescindiendo de la audiencia de pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

**1.- TENER** como pruebas los documentos aportados con posterioridad a la realización de la audiencia inicial, obrantes en folios 129 a 144 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que su momento corresponda.

**2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

**4.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**EL presente auto se notifica en estado electrónico del 01 de marzo de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**

ZM/FT



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00016-00**  
Demandante: **JEFFER ANDRÉS GONZÁLEZ GUERRERO**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia inicial realizada el día seis (6) de marzo de 2020, fueron decretadas unas pruebas de oficio, las cuales ya fueron arribadas al expediente.

En consecuencia, se incorporan formalmente como prueba de esta controversia, los documentos allegados con el oficio DESAJTUO20-958 de 17 de abril de 2020 (fls. 124-139), suscrito por la Coordinadora Área Gestión Humana, en respuesta al oficio J.L.L.H.-0127 (fl. 120), y que corresponden a:

- Reportes de nómina generados por el sistema kactus (acumulados, devengados, y deducidos) del señor Jeffer Andrés González Guerrero desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2020. (fls. 125-139)
- Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el 17 de abril de 2020, en la que consta que el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público desde el 12 de marzo de 2012, desempeñando los siguientes cargos: (fl. 140)
  - Secretario municipal en provisionalidad en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Coper, del 12/03/2012 al 20/03/2017
  - Secretario municipal en propiedad en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Caldas desde el 21/03/2017 al 02/09/2019
  - Oficial mayor circuito en provisionalidad en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Tunja desde el 04/06/2019 al 02/09/2019
  - Secretario municipal en propiedad en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Samaca desde el 03/09/2019 a la fecha
  - Oficial mayor circuito en provisionalidad en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Tunja desde el 04/09/2019 a la fecha

En la misma comunicación DESAJTUO20-958 de 17 de abril de 2020 (fl. 124), se certificó lo siguiente:

- “Se CERTIFICA que la bonificación judicial fue creada por el artículo 01 del decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes se le aplique el régimen salarial y prestacional de los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 del 95 y 874 de 2012, una bonificación a partir del 06 de marzo del mismo año, que se pagará mensualmente y que constituye factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud.”
- “Se CERTIFICA que el demandante JEFFER ANDRÉS GONZÁLEZ GUERRERO, está regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir Acogidos.  
*Nota aclaratoria: los salarios del régimen acogido de determinan según los decretos salariales que expide el Departamento Administrativo de la Función Pública Anualmente”*

Con lo expuesto se encuentra acreditada la vinculación del demandante a la entidad y en especial en los cargos de secretario municipal y oficial mayor circuito, tanto en provisionalidad como en propiedad, así como que ha percibido la bonificación judicial, haciéndose innecesario el decreto de pruebas adicionales a las que ya obran en el plenario, por tratarse de un asunto de puro derecho.

De igual forma, como quiera que la apoderada de la parte demandante, no acudió a la audiencia inicial, y dentro del término otorgado informó que se encontraba con incapacidad médica, documento que aportó (fls. 121-122), se tendrá como justificada su inasistencia, y en consecuencia no se impondrá sanción alguna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. – Abstenerse** de fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. - Incorporar** y tener como pruebas con el valor probatorio que tengan, los documentos que obran a folios 124 al 140.

**TERCERO. – Correr** traslado a las partes por el término de 10 días para que alleguen al correo electrónico institucional [correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO. – Tener** por justificada la inasistencia a la audiencia inicial por parte de la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, y abstenerse de imponer sanción, por lo expuesto.

**QUINTO. - Notificar** esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA y CGP.

**SEXTO. -** Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 01 DE MARZO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**





## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **ULBERTO ROJAS JIMENEZ**  
DEMANDADO: **NACÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
RADICADO: **15001-33-33-010-2019-00108 -00**

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda (fl.63 anexo 18 dig), sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, la entidad demandada dentro de la contestación propuso como excepción previa la falta de integración del litis consorcio necesario (fl.65-78 anexo 20 dig).

Así las cosas, en atención a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y una vez corrido el traslado correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara, procede el Despacho a resolver la excepción formulada; previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, propuso la excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso-administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con el demandante una relación de derecho sustancial inescindible.

Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra del demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Mediante recientes providencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.

*la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación-Rama Judicial-Dirección de Administración Judicial de Tunja, al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado con C.C. No. 7.177. 696 y portador de la T.P. No. 151. 608 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.79).

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho con el fin de darle el impulso procesal correspondiente.

**EL presente auto se notifica en estado electrónico del 01 de marzo de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**

DL/LL

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.